



**I. MUNICIPALIDAD SAN VICENTE DE T.T.  
ALCALDÍA  
SECRETARÍA MUNICIPAL**

**ORDENANZA SOBRE PROTECCION Y  
CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**SAN VICENTE DE T.T., 18 de Agosto de 2011**

**VISTOS:**

La necesidad de actualizar la Ordenanza del Medio Ambiente, aprobada por Decreto Municipal N° 889 del 28 de Septiembre de 1998; el Decreto N° 7/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona saturada por material particulado respirable MP-10, al valle central de la VI Región, en la que está incluida la Comuna de San Vicente de Tagua Tagua; el acuerdo por mayoría del H. Concejo Municipal tomado en Sesión N° 97 de fecha 19 de Julio de 2011, de aprobar el nuevo texto de la Ordenanza sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente; la Ley 19.300/1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores y en uso de las atribuciones que me concede la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**DECRETO N° 369.-/**

**APRUEBASE** el nuevo texto de la Ordenanza sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente de la Comuna de San Vicente de Tagua Tagua, como sigue:

**ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO  
AMBIENTE DE LA COMUNA DE SAN VICENTE DE T.T.**

**CAPITULO I**

**DEL MANEJO AMBIENTAL.**

**Artículo 1°.**

Será obligación de toda persona natural o jurídica que habita, visita o circula por la Comuna de San Vicente de T.T., mantener el Medio Ambiente libre de contaminación, preservar la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental de la Comuna.

Se entenderá por Medio Ambiente libre de contaminación aquel en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos susceptibles de constituir riesgos a la salud humana y animal; a la calidad de vida de las personas tales como olores nauseabundos, sustancias gaseosas, desagradables o nocivas para la salud; ruidos o sonidos molestos, basuras, desperdicios o desechos y desechos hospitalarios depositados en lugares de uso público, patios o sitios comunitarios o particulares; eliminación de aguas servidas, residuos industriales a esteros, ríos, cursos de aguas como también a depósitos naturales o artificiales de agua corriente o estancada.

**Artículo 2°.**

Los sitios eriazos de las áreas urbanas, deberán contar con cierros de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Local respectiva, aprobada por Decreto N° 259 del 24 de Febrero de 1998.

**Artículo 3°.**

Se prohíbe la emisión de humos, gases, líquidos, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgo para la salud o molesten a la comunidad, cuando éstos sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria.

Asimismo, se regularán y controlarán las emisiones de elementos tóxicos o contaminantes solos o mezclados lanzados al ambiente, especialmente productos químicos y biológicos usados en actividades agrícolas como forestales.

Las chimeneas de descarga de contaminantes al ambiente o aquellas de los equipos de combustión deberán sobrepasar, en tres metros como mínimo, la altura del edificio más cercano al lugar de su instalación. De igual modo, las construcciones nuevas, tanto en sectores urbanos como rurales de la comuna, deberán contar con sistemas de doble cámara o mecanismo de captación de partículas.

**Artículo 4°.**

Se prohíbe contaminar los suelos de la comuna con productos químicos y biológicos que alteren nocivamente las características naturales de los terrenos o las condiciones esenciales de los ecosistemas locales.

De igual modo, se prohíbe causar alteraciones no controladas a la constitución específica de los suelos tales que puedan provocar erosiones o cualquier otro daño irreversible e interferencias peligrosas a los flujos de aguas superficiales.

Finalmente, se consideran vedadas las intervenciones sobre los suelos que sean señalados como de protección arqueológica por la Dirección de Obras Municipales, teniendo en consideración las determinaciones del Plan Regulador Comunal o las que señale alguna entidad competente, conforme a la ley.

**Artículo 5°.**

Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la construcción y otras obras en zonas expresamente autorizadas y conforme a las disposiciones técnicas y legales vigentes que sobre estas materias dicte el Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, previa conformidad de la Dirección de Obras Municipales y de acuerdo a la Ordenanza respectiva.

**Artículo 6°.**

Todo proyecto o actividad económica tanto de ejecución como de modificación que sea susceptible de provocar daño ambiental, previo a su autorización por la Dirección de Obras Municipales y del Servicio de Salud, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental según lo expresamente señalado en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y sus modificaciones, además de los indicados en el Plan Regulador Comunal.

Las actividades mal emplazadas, según el Plan Regulador Comunal o conforme a la aplicación de los otros criterios de referencia previamente establecidos por las autoridades municipales y sanitarias, junto con ser objeto de controles periódicos especiales, deberán comprometerse a neutralizar sus emisiones dañinas en un plazo adecuado, por medio de un convenio cumplidamente garantizado y anotado en un registro de acceso público ante la Secretaría Municipal.

**Artículo 7°**

Queda estrictamente prohibido, en toda el área urbana, el establecimiento de perreras, gallineros, colmenares u otras instalaciones para la crianza o mantención de animales y aves, sean menores o mayores.

Los animales o aves domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario respectivo sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas acompañados de su correspondiente correa, collar y bozal, cuando corresponda.

Los animales y aves en vagancia serán reubicados por la autoridad correspondiente con el personal especialmente encargado para ello.

**Artículo 8°.**

Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o en los locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a las diversiones o pasatiempos recreacionales o a los terminales de transporte.

En tal predicamento, queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso precedente, los ruidos ocasionales producidos por motores de naves que eventualmente cruzan el espacio aéreo.

**Artículo 9°.**

Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán a las disposiciones especiales que apruebe el municipio en coordinación con el Servicio de Salud con el fin de que éstos se eviten o aminoren y no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior.

A su vez, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro organismo competente debidamente autorizado, proceso que deberá ejecutarse instrumentalmente con el objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

El criterio de calificación del ruido relativo a la reacción de la comunidad será el de la norma chilena oficial vigente del Ministerio de Salud.

**Artículo 10°.**

En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que deberán llevarse a efecto a fin de evitar molestias;

b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas, y sábados de 8:00 a 14:00 horas, en tanto los trabajos que eventualmente se realicen fuera de dichos horarios y que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se produzcan molestias al vecindario; y

c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos frecuentes o estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, taladros y otros, a menos que sean ubicados en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de aquellas estridencias, y las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras y otras, las cuales deberán aislarse o instalarse lo más alejadamente posible de los predios vecinos habitados.

#### **Artículo 11°.**

Se prohíbe estrictamente la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por la Municipalidad y, de un modo absoluto, el uso de difusores o amplificadores y todo sonido que altere la tranquilidad, quietud o reposo del vecindario, a cualquier hora del día.

A los locales comerciales en general y en especial a los que expenden discos, cintas o microcintas (cassettes), queda prohibido producir música de cualquier estilo a un volumen tal que trascienda hacia el exterior del establecimiento; en general todo lo relacionado con propaganda audiovisual ya sea móvil o estacionaria, deberá ceñirse a las normas estipuladas en la Ordenanza Municipal, aprobada por Decreto N° 519 del 03 de Julio de 1997.-

El expendido, distribución y uso de fuegos artificiales u otros elementos detonantes de cualquier índole queda expresamente prohibido, salvo situaciones debidamente autorizadas por la Municipalidad y controladas por la autoridad pertinente.-

#### **Artículo 12°.**

Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con el tubo de escape libre en malas condiciones o desprovisto de un silenciador eficiente, sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Tránsito, sobre la emisión de ruidos y gases de y desde vehículos motorizados.

Del mismo modo, dichos vehículos quedarán también sujetos a sanción municipal cuando produzcan emanaciones tóxicas o derrames de aceites y combustibles en las vías públicas, conforme lo establece el artículo tercero precedente.

#### **Artículo 13°.**

La responsabilidad de los hechos indicados en el presente capítulo, se extiende a los ocupantes a cualquier título de los inmuebles, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión, así como sobre sus empleadores y representantes legales, cuando corresponda.

## **CAPITULO II**

### **DEL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO**

#### **Artículo 14°.**

Para los efectos de la regulación municipal del tránsito y estacionamiento en el territorio comunal, se tendrá presente, en todas sus partes, la Ley N° 18.290 y sus modificaciones, con especial atención a los Arts. 103 al 106, 117, 153, 163, y 165 al 167.

Todo vehículo que transite por los caminos rurales y las calles de tierra o ripio de los sectores urbanos de la comuna, deberá hacerlo a una velocidad tal que no levante polvo en exceso.

Por otra parte, la Dirección de Obras Municipales, de manera complementaria a la aplicación de las normas funcionales del Plan Regulador Comunal, deberá procurar que el emplazamiento de actividades con afluencia masiva de público usuario no

provoque impactos negativos, tanto en el tránsito vehicular de las vías que enfrentan, como en la calidad ambiental de su entorno.

**Artículo 15°.**

Tanto el tránsito o estacionamiento de vehículos como camiones de más de dos ejes, tracto camiones o maquinarias automotrices, como la carga y descarga, en locales comerciales y otros, se regirán por lo estipulado en la Ordenanza Municipal aprobada por Decreto N° 260 de fecha 27 de Febrero de 1998.

**Artículo 16°.**

La Municipalidad podrá autorizar la ocupación y eventual cierre de Bienes Nacionales de uso público que correspondan a calles o pasajes en "fondo de saco" donde y en la medida que lo permita el Plan Regulador y en conformidad a la Ordenanza respectiva.

### **CAPITULO III**

#### **HIGIENE Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS Y FUENTES DE AGUA.**

**Artículo 17°.**

Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y, en general, toda clase de objetos, desechos, lodos o residuos de materiales fecales y sustancias en la vía pública, parques, jardines, cauces naturales y artificiales, sumideros, acequias, esteros, canales lagunas y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la Comuna.

Asimismo se prohíbe el vaciamiento, movimiento y descarga de aguas no saneadas de cualquier tipo y de cualquier líquido malsano, contaminado, contaminante, inflamable y corrosivo proveniente de servicios sanitarios, estaciones de servicio, talleres y fábricas, industrias, plantaciones, establos y salas de ordeña o de cualquier otro origen, hacia los lugares antes mencionados.

Queda prohibido que camiones "limpia-fosas", o vehículos similares, que transportan lodos o residuos de materiales fecales descarguen dichos contenidos en cualesquier punto de la red de alcantarillado dentro del radio urbano de la comuna o, fuera de el en las cercanías de cualesquier vecindario o casa habitación, dichas descargas deberán hacerlas en lugares autorizados para tal fin por los servicios públicos correspondientes.

Será requisito indispensable contar con un permiso certificado por el municipio para la autorización de la descarga de servicios sanitarios domiciliarios o de otra índole, en el cual además se determinarán los lugares preestablecidos para ello y sus condiciones específicas de funcionamiento.

**Artículo 18°.**

Para inscribir, vender, ocupar, arrendar o subarrendar una propiedad urbana o un predio habitable en el sector rural, estos deberán contar con una dotación suficiente de agua potable y disposición de excretas, a más de cumplir con las condiciones de saneamiento adecuado, según lo califique la Dirección de Obras Municipales o, en su defecto, la autoridad sanitaria correspondiente.

**Artículo 19°.**

Se prohíben los pozos negros o sépticos en los sectores provistos de alcantarillados de aguas servidas. Asimismo, se prohíbe descargar aguas no saneadas o construir letrinas en los cursos de agua naturales, en los canales y depósitos o acopios de aguas artificiales.

**Artículo 20°.**

Los residuos sólidos o líquidos de establecimientos comerciales e industriales que

no sean retirados por la Municipalidad, podrán llevarse a los lugares de disposición final establecida, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

**Artículo 21°.**

Queda también prohibido botar escombros, basuras de cualquier tipo u otros materiales en los bienes nacionales de uso público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso y en los recipientes y condiciones estipuladas para ese fin por la autoridad municipal estipulados claramente en la Ordenanza Municipal sobre Aseo y Ornato y sus modificaciones.

Queda también prohibido almacenar basuras o desperdicios en los predios particulares, sin dar estricto cumplimiento a las normas sanitarias y permiso de propietario, debiendo contar con autorización expresa para dichos fines del Departamento respectivo dependiente del Servicio de Salud.

Lo anterior no obsta que el municipio prohíba dicha acción o uso, por alterar el entorno natural produciéndose entre otros, contaminación visual y malos olores.

**Artículo 22°:**

Sólo podrán transportarse desperdicios, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, manejo y tratamiento de bosques o maderas u otros materiales sólidos o líquidos que puedan escurrir, caer o producir emanaciones nocivas o desagradables, en vehículos especialmente adaptados para ello. Será obligatorio el uso de carpas, mallas u otro tipo de cubiertas que embocen totalmente la carga, a fin de evitar derrames o dispersiones molestas o peligrosas durante las operaciones de transporte.

**Artículo 23°:**

Los vecinos velarán por mantener permanentemente, aseadas las veredas, bandejones o aceras, en todo el frente de los predios que ocupen, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos, cortando pastizales y lavándolos si fuere menester.

La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes y el producto del barrido se recogerá y almacenará junto con la basura domiciliaria.

**Artículo 24°:**

Será de responsabilidad de los vecinos, la mantención, riego y cuidado permanente de los prados y los árboles plantados por el municipio en las veredas que enfrentan a sus propiedades.

Queda prohibido a los particulares, efectuar podas y eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa del municipio.

**Artículo 25°:**

Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios instalados o habilitados permanente o transitoriamente, deberán tener receptáculos de basuras de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos.

El no cumplimiento de esta disposición serán causal de caducidad el permiso, sin perjuicio de la ampliación de la multa correspondiente.

**Artículo 26°:**

Se prohíbe quemar papeles, hojas y desperdicios en la vía pública, así como en sitios eriazos, patios y jardines.

**Artículo 27°:**

Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública, como asimismo a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en áreas públicas.

**CAPITULO IV****DE LA RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE BASURAS****Artículo 28°:**

La Municipalidad o la empresa por ella contratada retirarán la basura domiciliaria, entendiéndose por tal la que resulta de la permanencia de las personas en locales habitados y los productos de aseo de los locales y del barrido que se refiere el articulado antecedente.

Igualmente retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales o industriales que no excedan a 200 litros diarios (54 kilos). Lo que sobrepasen esta cantidad deberán utilizar otro sistema de eliminación, previa autorización municipal.

La disposición de los residuos sólidos domiciliarios de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, será el que determine la Municipalidad.

**Artículo 29°:**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Municipalidad podrá retirar la basura que exceda de la cantidad señalada, previa autorización y pago adicional de este servicio.

Los residuos industriales, comerciales u hospitalarios putrescibles, cuya recolección por el servicio municipal correspondiente no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales en que se producen.

**Artículo 30°:**

La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la ordenanza correspondiente.

**Artículo 31°:**

Se prohíbe depositar, en los recipientes de basura, materiales peligrosos, sean éstos tóxicos, infecciosos, contaminados, contaminantes, corrosivos o cortantes.

**Artículo 32°:**

Ningún particular, industria, fábrica o empresa podrán dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras de cualquier tipo o fracción de ellas, sin previa autorización de la Municipalidad, de acuerdo con el Servicio de Salud, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma limpia y sanitaria.

**CAPITULO V****DEL ALMACENAMIENTO DE LA BASURA DOMICILIARIA****Artículo 33°:**

En edificios o casa, la basura domiciliaria se podrá almacenar en recipientes o bolsas que cumplan con las características establecidas en la presente Ordenanza.

Siempre que sea posible, de acuerdo a normas preestablecidas por el municipio, se deberá hacer separación limpia de materiales contenidos en la basura, como papeles, botellas u otros específicos, susceptibles de ser reutilizados o reciclados.

**Artículo 34°:**

La basura domiciliaria deberá depositarse en bolsas de material plástico apropiada para tal efecto.

**Artículo 35°:**

Previa autorización de la Municipalidad, la basura podrá depositarse en contenedores o usarse otros sistemas adecuados para tal fin. Quedan excluidos los receptáculos de madera, papel y cartón.

**Artículo 36°:**

El personal municipal o la empresa contratista encargada del aseo domiciliario procederá a retirar junto con la basura, todos los receptáculos para desechos que no cumplan con la exigencias de la presente Ordenanza.

**CAPITULO VI****DE LA EVACUACION DE BASURAS****Artículo 37°:**

Los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria sólo en el momento de pasar el vehículo recolector, en los recipientes permitidos que cumplan lo anteriormente establecido en la presente Ordenanza. En consecuencia, se prohíbe mantener los receptáculos en la vía pública antes del paso del camión. Los recipientes deberán guardarse inmediatamente después de vaciados.

Los vehículos recolectores de basuras deberán, previa visación municipal, anunciar su presencia a través de la emisión de una señal característica, que no ocasione molestias a los vecinos.

**Artículo 38°:**

Serán responsables el cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título de los inmuebles respectivos.

**Artículo 39°:**

La basura no podrá desbordar de los receptáculos o bolsas para lo cual éstos deberán presentarse en buen estado y debidamente tapados o amarrados.

**Artículo 40°:**

Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos para papeles habilitados especialmente en la vía pública. Igualmente se prohíbe entregarla a los funcionarios municipales o a la empresa contratista encargada de la mantención de parques y jardines. Además, se prohíbe prender fuego a la basura que se encuentra en estos receptáculos.

**Artículo 41°:**

La Municipalidad dispondrá exención de pago de derechos de propaganda a las personas o empresas que aporten al servicio de aseo a través de la compra e instalación de contenedores o basureros para la disposición de desechos, en forma proporcional al aporte efectuado.

Además de las especificaciones sanitarias que corresponda aplicar los contenedores o basureros deben cumplir con las exigencias municipales en este aspecto.

**Artículo 42°:**

Los residuos sólidos o líquidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad tendrán que llevarse a lugares autorizados por los servicios correspondientes.

**Artículo 43°:**

En general todo lo relacionado con la limpieza de vías públicas, recolección de basuras domiciliarias, comerciales e industriales; su almacenamiento y disposición final de ella deberá ceñirse a las normas establecidas en la Ordenanza Municipal de Aseo y Ornato, Decreto N° 409 y sus modificaciones.

**DE LOS RESIDUOS SANITARIOS (HOSPITALARIOS)****Artículo 44°:**

Los residuos sanitarios (hospitalarios) son los producidos en salas de curaciones y/o quirófanos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, postas, excluyéndose los órganos o miembros humanos, los cuales requieren de un manejo adecuado conforme a la normativa legal vigente.

**Artículo 45°:** Los Residuos Sanitarios (Hospitalarios), por su naturaleza son peligrosos, por tanto, se deberá aplicar un tratamiento previo (incineración "in situ"). Los incineradores deberán cumplir con las normas de emisión estipuladas para Fuentes Estacionarias, normadas por el Servicio de Salud. Los residuos de la incineración se deberán almacenar en bolsas plásticas cerradas de diferente color y luego introducirlas en los receptáculos similares a los de la recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado para tal efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación.

**Artículo 46°:**

Será obligatorio que cada centro generador de Residuos Sanitarios (Hospitalarios), nombre a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión y manejo, debiendo tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanzas aplicables.

**CAPITULO VII****DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO ATMOSFÉRICO****DE LOS OBJETIVOS Y DEFINICIONES****Artículo 47°:**

El presente Capítulo establecen las normas para la comercialización del combustible leña para uso domiciliario, comercial e industrial, con el objeto de aportar a las disminución de las emisiones de micropartículas contaminantes (especialmente MP10) en la zona saturada.

**Artículo 48°:**

Para la interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

**Leña:** porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial, comercial e industrial.

**Leña seca:** aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra; para propósitos de esta Ordenanza se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

**Norma Chilena Oficial N°2907/2005:** se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2907/2005, sobre Combustible sólido Leña – Muestreo e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en NCh 2907; declarada oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de Septiembre de 2005.

**Comercio formal:** aquel que se realiza cumpliendo con todas las normas legales que regulan la comercialización de este tipo de producto.

**Comerciante de leña:** aquel que cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios ha hecho del comercio de leña y otros productos forestales de combustión, su actividad habitual.

**Artículo 49°:**

El presente Capítulo de esta ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro se dicten, en tanto no sea incompatible con aquellas. Lo anterior, teniendo especialmente presente, el rol preponderante del Estado en materia medioambiental, principalmente, a través del Congreso Nacional, Ministerio de Salud, los Servicios de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente

**DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LEÑA DENTRO DE LA COMUNA, REQUISITOS Y PROHIBICIONES.**

**Artículo 50°:**

La comercialización de leña sólo podrá realizarse de manera formal, es decir, cumpliendo con las normas legales que rigen toda actividad económica, especialmente, las normas establecidas en la presente ordenanza para esta materia. De esta manera, todo aquel que comercialice leña deberá contar principalmente, con la correspondiente patente y/o permiso municipal, documentación tributaria y la documentación forestal que acredite el origen lícito de la leña.

La Municipalidad al momento de tramitar el otorgamiento de la patente y/o permiso comercial respectivo, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, de seguridad y demás normas aplicables del ámbito de fiscalización municipal.

**Artículo 51°:**

La patente comercial y/o permiso para el ejercicio de esta actividad económica será otorgada por el municipio, ceñido estrictamente a lo permitido por las zonas definidas por el Plano Regulador vigente al momento de su otorgamiento. Sin perjuicio de lo anterior, las patentes y/o permisos válidamente ya otorgadas por el municipio, permanecerán vigentes, en tanto subsistan sus requisitos de existencia y validez, sin considerar los cambios de condiciones y/o zonificaciones establecidas en virtud de la entrada en vigencia de un nuevo Plano Regulador.

**Artículo 52°:**

Queda expresamente prohibido comercializar leña que contenga más de **un 25% de humedad**. Esta medición será realizada por funcionarios del departamento de Rentas e Inspección Municipal, mediante la utilización del instrumental técnico idóneo al efecto.

**Artículo 53°:**

Se prohíbe la venta de leña directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad de ambulante.

**Artículo 54°:**

Se prohíbe el procesamiento, llámese trozamiento o picaduría de leña en los locales de expendio como en bienes nacionales de uso público. Para el caso de contravención a esta norma, se sancionará, además del vendedor, al comprador del producto.

El trozado de leña sólo se permitirá fuera del radio urbano de la comuna y la venta de estas deberá realizarse mediante la modalidad de pesos por volumen (valor por

metro cúbico) y el acopio deberá mantenerse protegido de la lluvia y de la humedad.

**Artículo 55°:**

Las industrias que utilicen leña como combustible deberán dar estricto cumplimiento al contenido máximo de humedad equivalente al 25% de acuerdo a la Norma Chilena Oficial NCh2907/2005, sobre Combustible sólido Leña.

**Artículo 56°:**

Se prohíbe en todo el territorio comunal la realización de quemas agrícolas y de otros elementos contaminantes entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de cada año, de acuerdo al Decreto Supremo N° 100/1990, o en las fechas que indique la autoridad competente, de igual manera toda quema al aire libre (combustión libre) de neumáticos o cualquier otro material comburente, como práctica agrícola para contrarrestar las heladas (bajas temperaturas) producidas naturalmente.

**Artículo 57°:**

La Municipalidad desarrollará, dentro de sus facultades y recursos, todas las acciones tendientes a la promoción y educación de los lineamientos sobre descontaminación implícitas en la normativa vigente. Las acciones emprendidas por el municipio, serán emprendidas, eventualmente, en conjunto con los diversos actores, públicos y privados, a quienes le quepan competencias y responsabilidades en la materia.

## CAPITULO VIII

### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

**Artículo 58°:**

El cumplimiento y fiscalización de la presente ordenanza estará entregada a inspectores municipales y Carabineros de Chile. Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, serán notificadas por los funcionarios facultados legalmente, atendida la naturaleza de la infracción y aplicando en lo pertinente el procedimiento señalado en la Ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.-

Los inspectores municipales levantarán un Acta de la Inspección realizada por el municipio, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, fotografías y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. El Acta será firmada por el Inspector (o los inspectores municipales) y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

**Artículo 59°:**

Las normas establecidas en esta ordenanza tendrán primacía respecto de otras normas establecidas con anterioridad en instrumentos de igual rango normativo.

**Artículo 60°:**

Las personas o empresas que por alguna causa se encuentre infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza, serán notificadas y en el plazo que determine el municipio deberá normalizar su situación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en este cuerpo normativo.

**Artículo 61°:**

Sin perjuicio de la acción que corresponda a particulares afectados, corresponderá a los miembros debidamente acreditados del Cuerpo de Carabineros de Chile, la unidad de Inspección Municipal, la Dirección de Obras Municipales y la Dirección de Tránsito la obligación de controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 62°:**

En general, las infracciones a las obligaciones y prescripciones establecidas en la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa que va de un mínimo de 0,5 UTM hasta un máximo de 5 UTM mensuales, atendida la gravedad, permanencia del hecho, así como el haber o no incurrido en reincidencia.

**Artículo 63°:**

Conforme al artículo anterior los valores aplicados a las sanciones según su tipificación será:

- a) Infracción Muy Grave: de 4,1 a 5,0 UTM
- b) Infracción Grave : de 2,1 a 4,0 UTM
- c) Infracción Leve : de 0,5 a 2,0 UTM

**Artículo 64°:**

La reincidencia en dos faltas muy graves, dentro de un año calendario, dará lugar a la Clausura Provisoria, por un período de 30 días, corridos desde la notificación del Juzgado.

**Artículo 65°:**

La reincidencia en tres faltas muy graves, dentro de un año calendario, dará lugar a la Clausura Definitiva de la Actividad, a contar de la notificación del Juzgado.

**Artículo 66° (Transitorio):**

Las modificaciones a la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación del Decreto Municipal que la aprueba, en un Diario de circulación Nacional o Regional. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la **aplicación de las normativas estipuladas en el Capítulo VII sobre LA PROTECCIÓN DEL MEDIO ATMOSFÉRICO**, sólo serán aplicables a partir del 1° de junio del año 2012. Dentro de ese tiempo, de la publicación del Decreto Municipal y la fecha de entrada en vigencia de la normativa, el municipio fomentará y desarrollará medidas de educación y difusión de la misma, para facilitar la adecuación de todos los actores sociales involucrados en esta materia.

**ANÓTESE, COMUNIQUÉSE Y PUBLIQUESE**

**LILIANA CORNEJO VERGARA**  
**SECRETARIA MUNICIPAL(S)**

**OMAR RAMIREZ VELIZ**  
**ALCALDE (S)**